

LEY DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TITULO PRELIMINAR OBJETIVOS GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto el de regular la ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad previstas en el Código Penal y que sean establecidas por los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes.

ARTICULO 2.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Reeducación Social, la ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad, salvo las que expresamente se reserven para otra autoridad.

TITULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REEDUCACIÓN SOCIAL

ARTICULO 3.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Reeducación Social, tendrá a su cargo las siguientes funciones.

I.- Organizar, dirigir y administrar los Centros de Reeducación Social, así como los establecimientos de reclusión en el Estado;

II.- Registrar, distribuir, trasladar, custodiar, vigilar y aplicar medidas de tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o de cualquier otra autoridad competente;

III.- Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que se estime más adecuado;

IV.- Realizar la vigilancia a que sean sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él y la de autoridad decretadas por los Tribunales;

V.- Vigilar el cumplimiento del pago de multa y el de la reparación de daños y perjuicios;

VI.- Hacer efectivo el decomiso de los instrumentos del hecho delictivo;

VII.- Vigilar y dictar las medidas adecuadas para el cumplimiento de la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, empleos, cargos, funciones, comisiones y profesiones;

VIII.- Llevar a cabo la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

IX.- Hacerse cargo de la publicación especial de sentencia;

X.- Promover lo necesario para que la suspensión o disolución de sociedades sea efectiva;

XI.- Llevar un registro de las conmutaciones, suspensiones condicionadas de ejecución, sustituciones de penas de prisión y medidas de seguridad que se determinen por los tribunales del Estado u organismos especializados, así como de los beneficios de preliberación y libertad preparatoria que se decreten en los Centros de Reeducación Social a su cargo, para su debido cumplimiento;

XII.- Conceder a los internos los beneficios de la preliberación y libertad preparatoria; y

XIII.- Las demás que ésta y otras leyes penales le señalen.

ARTICULO 4.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

de los Agentes del Ministerio Público asignados, participarán en la organización de la Dirección General de Reeducción Social y vigilarán el debido cumplimiento de todas y cada una de las Penas y Medidas de seguridad que apliquen los tribunales y autoridades administrativas autorizadas para ello.

ARTICULO 5.- Para hacer efectivas las determinaciones de la Dirección General de Reeducción Social, ésta contará con el apoyo de la Dirección General de Policía Ministerial del Estado y de las Direcciones de Seguridad Pública de todos los Municipios del Estado.

ARTICULO 6.- Con cada sentencia ejecutoria que remitan los tribunales del Estado, se abrirá expediente de ejecución en el cual se tomará nota de los acuerdos y del cumplimiento exacto de las penas y medidas de seguridad que se hayan aplicado.

Las constancias del expediente de ejecución, se ajustarán a las formalidades exigidas para las actuaciones en el Código de Procedimientos Penales.

Ejecutado alguna pena o medida de seguridad, la Dirección General de Reeducción Social, lo informará a la autoridad judicial correspondiente

**TITULO SEGUNDO
DE LA EJECUCION DE LA PENA DE
PRISION**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS CENTROS DE REEDUCACIÓN
SOCIAL**

ARTICULO 7.- Los Centros de Reeducción Social para Varones y para Mujeres en el Estado, se destinarán para la

ejecución de las penas de prisión impuestas por los tribunales, y para prisión preventiva

ARTICULO 8.- Los Centros correspondientes estarán a cargo de un Director y del personal administrativo y de vigilancia necesario.

En los Centros y secciones destinados a mujeres, el personal de vigilancia será femenino.

ARTICULO 9.- Los Centros de Reeducción Social estarán bajo la inspección y supervisión de la Dirección General de Reeducción Social, la que cuidará que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad, que cuenten con los locales separados para los procesados y los sentenciados, así como para hombres y mujeres y vigilará que se realice el proceso de reeducación social en los internos.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar Convenios con la Federación, a fin de que los sentenciados por delitos del orden común, extingan su pena de prisión en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, y delincuentes del orden federal en establecimientos dependientes del Estado.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL REGIMEN PENITENCIARIO**

ARTICULO 11.- En todos los Centros de Reeducción Social se implantará un régimen de reeducación basado en la individualización del tratamiento, en estudio y trabajo obligatorio.

Para la mejor Individualización del tratamiento, se clasificará a los internos en instituciones especializadas entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, así como instituciones psiquiátricas

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

especializadas en el tratamiento de enfermos mentales.

ARTICULO 12.- La finalidad inmediata del estudio y trabajo obligatorio es la de modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones antisociales de los internos, así como facilitarles la adquisición de conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

ARTICULO 13.- La privación de la libertad de los internos no tiene por objeto infringirles sufrimientos físicos, ni humillar su dignidad personal, por lo que el tratamiento que se les aplique deberá estar exento de toda violencia, tortura o maltrato corporal.

**CAPITULO TERCERO
INGRESO, CLASIFICACION Y
TRATAMIENTO DE SENTENCIADOS**

ARTICULO 14.- En todo Centro de Reeducción Social se llevará diariamente un registro que contenga, en relación con cada persona que ingrese:

I.- Identificación mediante la signación antropométrica y ficha dactiloscópica;

II.- Los motivos de la detención y la autoridad que lo haya dispuesto, y

III.- Día y hora de su ingreso.

ARTICULO 15.- Toda persona que ingrese a un Centro de Reeducción Social, será examinado inmediatamente por un médico, a fin de conocer su estado físico y mental; por un Profesor de Instrucción, con el objeto de calificar su nivel cultural, y por el supervisor de Trabajo, para comprobar su habilidad y capacidad para el mismo.

A su ingreso, el interno recibirá una información escrita seguida de las explicaciones verbales necesarias acerca del régimen a que se le someterá, las

normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y toda aquella información para conocer sus obligaciones, a fin de permitirles su adaptación a la vida del establecimiento.

El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su cargo, serán mantenidos en depósito, previo inventario y recibo.

Tales objetos le serán devueltos al obtener su libertad, o antes, a petición del interno o de sus familiares.

ARTICULO 16.- A todo interno se le formará un expediente que incluirá los resultados de los estudios practicados. En su oportunidad se agregará copia de la sentencia dictada por los tribunales que hayan conocido del hecho delictivo y de los dictámenes de personalidad realizados durante el procedimiento.

ARTICULO 17.- El expediente se dividirá en las siguientes secciones:

I.- Comportamiento, donde se harán constar los antecedentes sobre su conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas;

II.- Médico - psiquiátrico, donde se incluirán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno;

III.- Desarrollo Humano y Formativo, donde se establecerá el grado de avance y desarrollo de los valores personales y de convivencia del interno, así como el grado inicial de instrucción y de los progresos y calificaciones educativas obtenidas durante su estancia en el establecimiento;

IV.- Laboral, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, así como las labores desempeñadas y el grado de

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

capacitación para el trabajo que se obtenga;
y

V.- Social, que comprenderá el estudio del ámbito social y familiar del interno así como su nivel de vida; y

VI .-Psicocriminológico, en donde se establecerán los avances en su tratamiento y el grado de probabilidad de reincidencia.

ARTICULO 18.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará para su desarrollo de los siguientes períodos:

I.- Estudio;

II.- Diagnóstico;

III.- Tratamiento, y

IV.- Reintegración.

ARTICULO 19.- Durante los períodos de Estudio y Diagnóstico, el personal técnico del Centro realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, criminológico, social, desarrollo humano y formativo, económico y laboral.

Tomando en cuenta los resultados de los estudios sobre la personalidad de los internos, éstos serán clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su edad, salud mental y física. Los menores de 21 años y mayores de 16, deberán estar separados, en lo posible, de los demás internos.

El estudio integral de personalidad del interno deberá de actualizarse con una periodicidad de seis meses a fin de constatar el grado de avance que el interno registre durante dicho período en su proceso de reeducación social.

ARTICULO 20.- Durante el período de tratamiento se sujetará a cada interno a las medidas que se consideren más adecuadas. Dicho período se dividirá en fases que permitan seguir un método gradual y adecuado a su reeducación.

ARTICULO 21.- El período de reintegración se iniciará con la obtención de la libertad preliberacional, preparatoria o definitiva, durante este período se proporcionará a los liberados ayuda a fin de reincorporarlos al medio social por medio de los organismos especializados para ello, de carácter privado o público.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS**

ARTICULO 22.- El servicio médico deberá contar con un local apropiado, así como mobiliario, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y tratamientos adecuados. En caso de requerir servicio especializado, este será proporcionado por las instituciones de salud del Estado.

ARTICULO 23.- El médico adscrito a dicho servicio cuidará de la salud física y mental de todos los internos, debiendo visitar diariamente a los que están enfermos.

ARTICULO 24.- El médico hará inspecciones regulares y asesorará al Director en lo referente a cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos; higiene del establecimiento y de los internos; y de las condiciones sanitarias, alumbrado y ventilación del lugar.

ARTICULO 25.- En el interior de los Centros de Reeducación Social, se establecerán los mecanismos de administración adecuados para ofrecer a los internos servicios religiosos, de cultura y deportivos.

**CAPITULO QUINTO
DE LOS ESTIMULOS Y BENEFICIOS**

ARTICULO 26.- Los hechos meritorios de los internos podrán ser objeto de los siguientes estímulos y beneficios:

I.- Libertad de movimiento dentro del establecimiento;

II.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas;

III.- Exención de servicios manuales no retribuidos;

IV.- Empleo de cargos o comisiones auxiliares de confianza;

V.- Preliberación;

VI.- Libertad preparatoria; e

VII.- Indulto.

ARTICULO 27.- El Director del Centro concederá discrecionalmente el estímulo a que se hubiese hecho acreedor el interno por su conducta, sin considerar la preliberación, la libertad preparatoria y el indulto, cuya obtención se maneja por criterios diferentes.

ARTICULO 28.- La Libertad Preparatoria se otorgará a todo interno, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que no se trate de interno reincidente, entendiéndose por tal al que se menciona en el Artículo 379 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales;

II.- Haber cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta por comisión de delito grave y las dos quintas partes en caso de que no lo sea.

III.- Haber observado durante su internamiento buena conducta sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos del Centro, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, y que ello revele un afán constante de readaptación social;

IV.- Ofrecer dedicarse en un plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otra actividad honesta para vivir; y

V.- Que se hayan reparado plenamente los daños y perjuicios causados u otorgue garantía ante la Autoridad Judicial.

Para la obtención del beneficio a que se refiere el presente artículo, es requisito indispensable el estudio que acredite que el sentenciado efectivamente se encuentra reeducado.

ARTICULO 28 Bis. El beneficio de preliberación se otorgará a todo interno, que cumpla con los requisitos establecidos para la obtención del beneficio de libertad preparatoria, un año antes de la obtención de la misma, y el cuál podrá consistir en permisos de salida diaria con reclusión nocturna, así como reclusión entre semana con salida de fin de semana, entendiéndose por tal al sábado y domingo.

ARTICULO 29.- La solicitud del interno que crea tener derecho a los beneficios de la preliberación y/o libertad preparatoria, se remitirá a la Dirección General de Reeducción Social, con copia a la Dirección del Centro de Reeducción correspondiente.

Recibida la solicitud, la Dirección recabará informe del Director del Centro correspondiente, elaborado con el apoyo del Consejo Técnico Interdisciplinario y que deberá ser rendido en un término no mayor de 5 días. Obtenido el informe, se dará vista

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

al Ministerio Público encargado de la vigilancia en la Ejecución de Penas, quien en un término de 5 días emitirá su dictamen, en relación a la procedencia de la solicitud, y una vez obtenido aquél, la Dirección resolverá lo conducente en un término no mayor de 8 días.

ARTICULO 30.- La resolución que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del solicitante durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Tal resolución será comunicada al Director del Centro correspondiente y al Procurador General de Justicia en el Estado.

ARTICULO 31.- Los sentenciados que disfruten de la preliberación y/o libertad preparatoria quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General de Reeducción Social por el tiempo que les faltare para cumplir su sanción.

ARTICULO 32.- Cuando el beneficiado con la obtención de los beneficios de preliberación y/o libertad preparatoria deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas en la resolución respectiva o participe en otro hecho delictivo en el cual haya sentencia ejecutoria, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la prisión que no se haya ejecutado directamente revocando el beneficio concedido.

Si el nuevo delito cometido es de carácter culposo el beneficio concedido no se revocará.

En el caso de que el beneficiado se encuentre en libertad, la Dirección General de Reeducción Social pedirá al Ministerio Público de la causa por la cual se otorgó el beneficio correspondiente solicite al Juez dicte orden de reaprehensión.

ARTICULO 33.- El indulto procede a juicio del Gobernador en los casos siguientes:

I.- Cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado;

II.- Tratándose de hechos delictivos a que hace referencia el Título Décimo Quinto, Capítulos Primero, Segundo y Tercero del Libro Segundo del Código Penal;

III.- Cuando el interno alcance su efectiva reeducación según el dictamen del área técnica, cumpla con su trabajo y haya observado intachable conducta, participado en las actividades educativas que se organicen en el Centro de Reeducción correspondiente;

IV.- Cuando el interno haya contraído una enfermedad infecciosa y mortal, que ya no pueda ser controlada médicamente o

V.- Cuando el interno sea senecto.

ARTICULO 34.- El indulto no extingue la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 35.- Con la solicitud del indulto se formará expediente respectivo en donde se aportarán las pruebas suficientes para comprobar su procedencia. El Gobernador del Estado dictará la resolución que corresponda dentro del término de 30 días.

**TITULO TERCERO
DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE
MULTA Y DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y
PERJUICIOS**

ARTICULO 36.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducción Social verificará la

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

pena de multa que se haya aplicado, para el efecto de requerir al sentenciado a su pago voluntario, fijándosele un plazo de 10 días para ello.

Si el pago no se realiza en tal plazo, se procederá en términos de lo previsto por el Código Fiscal del Estado, en lo relativo al Procedimiento Administrativo de Ejecución, quedando su trámite a cargo del personal de la Secretaría de Finanzas y Administración previo requerimiento que al efecto realice la Dirección General de Reeducación Social.

ARTICULO 37.- Todas las cantidades que perciba la Secretaría de Finanzas y Administración por concepto de pago de multas que como penas sean impuestas por la autoridad judicial, serán aplicadas al fondo para la Administración de Justicia de conformidad a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las que se perciban por concepto de pago de reparación de daños y perjuicios, serán entregadas al ofendido de manera inmediata, notificando al Tribunal de la causa, y a la Dirección General de Reeducación Social de su cumplimiento.

**TITULO CUARTO
DE LA EJECUCION DE OTRAS PENAS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA SUSPENSION, PRIVACION E
INHABILITACION DE
DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS,
COMISIONES, EMPLEOS O
PROFESIONES**

ARTICULO 38.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si existe alguna pena relativa a suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones, para el efecto de que

mantengan la vigilancia correspondiente sobre el sentenciado durante el tiempo que dure la pena, y se cumpla la misma en los términos que fijen los tribunales.

En cuanto tenga conocimiento de que alguna entidad pública o privada pretenda habilitar al sentenciado en la función, cargo, comisión, o empleo, motivo de la suspensión, privación o inhabilitación, le dará a conocer el contenido de la sentencia para que la misma sea cumplida en todos sus términos.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA AMONESTACION**

ARTICULO 39.- Una vez que se declare la existencia de Sentencia Ejecutoria y notificada que sea la misma al sentenciado en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, inmediatamente después se realizará la Diligencia de Amonestación correspondiente de manera directa por el titular del tribunal, remitiendo copia del Acta que se levante a la Dirección General de Reeducación Social para constancia en el expediente de ejecución.

**CAPITULO TERCERO
DE LA PUBLICACION DE SENTENCIA**

ARTICULO 40.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha ordenado su publicación, y si así fuere, tramitará la publicación de sus Puntos Resolutivos en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el Estado, y los gastos se cobrarán al sentenciado, en términos de lo previsto para la pena de Multa.

**TITULO QUINTO
DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

**CAPITULO PRIMERO
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES
PERMANENTES,
TRANSITORIOS Y RELATIVOS A
DESINTOXICACION**

ARTICULO 41.- Una vez que el tribunal u organismo especializado establezcan la aplicación de cualquiera de las Medidas de Seguridad establecidas en este Capítulo, remitirá copia de la resolución correspondiente a la Dirección General de Reeducción Social, para el efecto de que se abra el correspondiente expediente de ejecución y se proceda a la vigilancia en la aplicación de las mismas.

La Autoridad Ejecutora, informará periódicamente a la Autoridad Judicial, sobre la evolución del tratamiento en que se encuentre el imputable, quien con base en los dictámenes rendidos, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento; resolución que comunicará a la Dirección General de Reeducción Social, a fin de que ésta haga entrega del inimputable a quien legalmente corresponda hacerse cargo del mismo, la que se comprometerá a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia.

**CAPITULO SEGUNDO
CONFINAMIENTO Y PROHIBICION DE IR
O RESIDIR
EN LUGARES DETERMINADOS**

ARTICULO 42.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducción Social verificará si el tribunal ha ordenado el confinamiento o la prohibición de ir o residir en lugares determinados. Si así fuere, la Dirección designará al personal de vigilancia correspondiente, para que en caso de incumplimiento por parte del sentenciado,

se levante el acta correspondiente, la cual se remitirá a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para la elaboración de la Averiguación Previa correspondiente.

**CAPITULO TERCERO
ASEGURAMIENTO, DECOMISO,
DESTRUCCION Y
PRDIDA DE OBJETOS, INSTRUMENTOS
Y PRODUCTOS DEL DELITO**

ARTICULO 43.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducción Social verificará si el tribunal ha ordenado el decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito. En ese caso, se determinarán exactamente los objetos a decomisar o destruir, para el efecto de que se hagan los trámites correspondientes por el personal de la Dirección General de Reeducción Social, y se logre el decomiso y destrucción correspondientes, realizándose las actas correspondientes en el momento de realizar aquellos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal.

**CAPITULO CUARTO
CAUCION**

ARTICULO 44.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducción Social verificará si el tribunal ha ordenado otorgamiento de caución sobre posesión de las cosas y/o para no ofender, la cual será presentada a la mencionada Dirección en cualquiera de las formas aceptadas por la ley.

Una vez otorgada, se establecerá vigilancia sobre el sentenciado para que no altere dolosamente las cosas de las que tenga posesión o no moleste a las personas que se le ordenó no hacerlo, y en caso de que ello ocurra, se procederá a hacer efectiva la garantía en favor de los beneficiarios, en los términos previstos en

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

este Ley, dependiendo de la clase de garantía aceptada y se comunicará de lo anterior a la Procuraduría General de Justicia para los efectos legales correspondientes.

**CAPITULO QUINTO
VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

ARTICULO 45.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha ordenado vigilancia de autoridad sobre el sentenciado, y si así fuere, se procederá a establecer la vigilancia correspondiente en los términos ordenados, por lo que cualquier comportamiento inadecuado del sentenciado será comunicado a la Procuraduría General de Justicia en el Estado para los efectos legales correspondiente.

**TITULO SEPTIMO
DE LA EJECUCION DE MEDIDAS
APLICADAS A
PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS**

ARTICULO 46.- Una vez recibida copia de la sentencia ejecutoria, la Dirección General de Reeducación Social verificará si el tribunal ha ordenado aplicación de Multa, Pago de Reparación de Daños y Perjuicios y/o Publicación Especial de Sentencia en contra de una persona jurídica colectiva. Si así se establece, se estará a lo dispuesto por esta Ley para los casos correspondientes.

Si de la sentencia se desprende la Intervención, Suspensión, Disolución o Liquidación, Prohibición para realizar determinados Actos u Operaciones o Remoción de Funcionarios, se ordenará al personal de la Dirección la realización de los trámites correspondientes ante los tribunales del fuero civil y de hacienda del

Estado, para que en términos de la ley aplicable correspondiente, se proceda a hacer efectiva la sentencia de carácter penal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Septiembre de 1994 en todo el Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Penal para el Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de Agosto de 1949.

TERCERO.- Se derogan los Artículos 58, 167, 174, 177, 178, 189, 286, 326, 366, fracción IV, 393, 394, 395, 396, 397, 403, 407, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 501 y 502 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial el 12 de Abril de 1992.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sentencias Restrictivas de Libertad para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de Enero de 1974.

QUINTO.- Se abroga la Ley del Patronato de Reos Libertados para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de Diciembre de 1967.

SEXTO.- Se derogan los Artículos 190, 191, 192, 193, 196 y 197 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Se deroga el Artículo 682 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Se deroga el Artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 4o. de la

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Se derogan los Artículos 83, 84, 85, 86, 87, y 88 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- D.P., Profr. Rafael Macías de Lira.- D.S., Lic. José A. Ramos Hernández.- D.S., Ing. Francisco Jáuregui Dimas.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Profr. Rafael Macías De Lira.

DIPUTADO SECRETARIO,
Lic. José A. Ramos Hernández.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ing. Francisco Jáuregui Dimas.

(P.O. Número 7, 12 de febrero 2001.
Segunda Sección)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Laris Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Abel Láriz Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jorge Rodríguez León.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. 6 de febrero de 2001

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

(P.O. No. 48 Segunda Sección
de 26 de noviembre de 2001)

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

*Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
para el Estado de Aguascalientes*

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D. P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D. S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D. S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Guillermo Zorrilla López de Lara.

DIPUTADO SECRETARIO,
J. Jesús Hernández Valdivia.

DIPUTADO SECRETARIO,
Juan Antonio del Valle Rodríguez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

H. Congreso del Estado.
Revisión: 26 de diciembre del 2001.
Revisión : 27 de febrero del 2003